

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento Los Patios Norte de Santander

[j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, 04 de enero de 2024

Oficio Nro. 0017

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

Señores

OSCAR ULISES RUIZ CASTRO

CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA

OMARIA DUARTE CUADROS

**ACCION DE TUTELA**

**RADO. 2023-00493**

**ACCIONANTE: HERMENCIA MESA CANDELA**

**ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO**

Me permito notificarle el fallo de la acción de tutela de fecha 04 de enero de 2024, que en su parte resolutive dice:

"... **PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por HERMENCIA MESA CANDELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA y OMARIA DUARTE CUADROS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión..."

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento  
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCION DE TUTELA RADO. 2023-00493**

**ACCIONANTE: HERMENCIA MESA CANDELA**

**ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por HERMENCIA MESA CANDELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, trabajo y derecho de acceder al desempeño de funciones cargos públicos, siendo vinculados al contradictorio a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA y OMARIA DUARTE CUADROS.

**1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Refiere la accionante que, la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario mediante la Circular 098 de 02 de noviembre de 2023 abrió proceso para la provisión transitoria de encargo de vacantes definitivas creadas mediante Decreto Municipal de Villa del Rosario, la cual fue dirigida a servidores públicos de la Planta de Personal Nivel Central de la Alcaldía que tuvieran derecho preferencial por encontrarse en carrera administrativa.

Que, se ofertaron seis cargos en situación administrativas de la siguiente manera:

PLAZAS/SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	CÓDIGO/GRADO	UBICACIÓN/ÁREA FUNCIONAL
DOS (02) Profesionales Universitarios Experiencia: título de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional VACANCIA DEFINITIVA	219 - 09	Secretaría de Hacienda y Finanzas
DOS (02) Profesionales Universitarios Estudio: Contador Público Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada. VACANCIA DEFINITIVA	219 - 09	Secretaría de Hacienda y Finanzas
DOS (02) Profesionales Universitarios VACANCIA DEFINITIVA	219 - 01	Oficina Asesora de Control Interno

Que, se postuló para el cargo de NIVEL: Profesional, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, grado: 09, NUMERO DE CARGOS: Dos (2), DEPENDENCIA: Secretaria de Hacienda y Finanzas, CARGO DEL JEFE INMEDIATO: Secretario de Despacho.

Que, el puesto al cual se postuló se encuentra ubicado en el Área Financiera y de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Alcaldía de Villa del Rosario, misma área en la cual se desempeña desde hace quince años como Auxiliar Administrativa y tiempo en el que estudio la profesión de Contadora Pública y especialización en Tributaria.

Que, cumple con los conocimientos básicos, las competencias comportamentales, así como con los requisitos de formación académica y experiencia requeridas por el cargo al cual se postuló.

Título profesional como "Contador Público" que corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento de la "Contaduría Pública" a su vez corresponden al Área de Conocimiento de "Economía, Administración, Contaduría y Afines".	El título de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional, de conformidad con la equivalencia del artículo 25.1.1.1 del Decreto Ley 785 de 2005.
Tarjeta o matrícula profesional.	

Que, sin ningún fundamento jurídico ni análisis documental pormenorizado la Oficina de Gestión de Talento Humano asevera que no acredita el título de especialista toda vez que no presento el respectivo diploma.

ASPIRANTE	ESTUDIOS	EXPERIENCIA
	Título Profesional como Contador Público	Título de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional, de conformidad con la equivalencia del artículo 25.1.1.1 del Decreto Ley 785 de 2005.
Oscar Ulises Ruiz Castro	CUMPLE Título de Contador Público	CUMPLE Título Especialista
Hermencia Mesa Candela	CUMPLE Título de Contador Público	NO CUMPLE No acredita Título de Especialista
Claudia Jamir Niño García	NO CUMPLE Título de Administrador Financiero	Título Especialista Alta Gerencia
Omaira Duarte Cuadros	NO CUMPLE Título de Administrador Financiero	NO CUMPLE No acredita Título de Especialista

Que, la decisión tomada por la Oficina de Gestión de Talento Humano es acorde a la realidad jurídica ya que el diploma no es el único medio probatorio de título académico en la modalidad de especialización.

Que, presentó oportunamente certificación de terminación y aprobación del pènsun académico por lo que la Oficina de Gestión de Talento Humano al rechazar su postulación da una interpretación exegética al alcance del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto de 1083 de 2015.

Que, la circular 098 de 2023 indica que todo aspirante a encargo debe anexar los documentos de estudios y experiencia que considere necesarios, no obstante, en ningún momento señala la forma en la cual se deben acreditar dichos requisitos.

Que, no es dable que la Oficina de Gestión de Talento Humano asumiera esa postura exegeta y solo admita el título para acreditar la especialización, máxime cuando la dependencia a su cargo expide tal Circular aseverando que respeta los lineamientos de la CNSC, y es esa entidad quien en los demás casos como en la Convocatoria No. 435 de 2016 de la Corporación Autónoma de Magdalena expidió la guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos indicando:

- En sus numerales "6.1.1.1 Documentos idóneos para acreditar la educación" y "6.1.1.1.1 Certificación de educación formal" habilita como documentos idóneos para acreditar el título académico, además del título, el diploma, el acta de grado o la certificación de terminación y aprobación del respectivo pènsun académico; y,
- Nos remite al Acuerdo 20161000001556 de 2016 de la CNSC que en su:
  - Artículo 18 establece que los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsun académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.
  - Artículo 21 (2) determina que para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, en nuestro caso el título académico, se acreditan con acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Que, con la debida antelación presentó el respectivo certificado de terminación y aprobación del pènsun académico del programa de especialización de gerencia tributaria expedido por la Universidad Libre Seccional Cúcuta que es forma clara y precisa señala q tal requisito esta cumplido desde el tres (03) de mayo de dos mil catorce (2014).

Solicitó dejar sin efectos legales el acta de encargo 016 de 2023 en lo que respecta al cargo de nivel profesional denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 09 adscrito al

Área Financiera y de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda y Finanzas; que se ordene a la Oficina de Gestión de Talento Humano adopte las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 en armonía con la guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos expedida por la CNSC en sus numerales "6.1.1.1 documentos idóneos para acreditar la educación" y "6.1.1.1.1 certificación de educación formal" y el Acuerdo 20161000001556 de 2016, por último que procedan a realizar su nombramiento en encargo al puesto al que se postuló.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha a veinte (20) de diciembre de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO, se vinculó al contradictorio a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA y OMARIA DUARTE CUADROS, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 27 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respondió:

Que, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la verificación de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir lo pertinente a su nombramiento en ENCARGO, que es lo que motiva esta acción.

Que, esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, como tampoco en la posesión en Encargo de aquellos empleos que se encuentren en vacancia de carrera administrativa de las entidades territoriales.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, así como la desvinculación de la presente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexos:

- Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo de convocatoria
- Documentos Aportados
- **OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA, OMARIA DUARTE CUADROS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO**, la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, aun habiéndose procedido a notificar en debida forma, al momento de proferir el presente fallo, guardaron silencio y no rindieron el informe solicitado por el

despacho, ni realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción tutelar.

#### 4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y derecho de acceder al desempeño de funciones cargos públicos, a la accionante HERMENCIA MESA CANDELA frente al acta No. 016 del año 2023 por medio de la cual se emiten los Resultados Preliminares del Estudio de Verificación de Requisitos para Otorgamiento de encargos ofertado en la Circular 098 de noviembre de 2023 expedida por la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario en lo que respecta al encargo de la vacante del empleo **Profesional – Profesional Universitario, código 219, grado 09.**

#### 5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no existe medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-177/11 "(...) 5.- La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir*

*a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

## **6. CASO CONCRETO**

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por HERMENECIA MESA CANDELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.

La accionante, pretende mediante acción constitucional amparar el derecho fundamental al debido proceso, trabajo y derecho de acceder al desempeño de funciones cargos públicos y, en consecuencia:

*"... PRIMERA: TUTELAR mi derecho preferencial de encargo y mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso administrativo y el derecho político de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos expuestos.*

*SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el ACTA DE ENCARGO 016 DE 2023 en lo que respecta al cargo de NIVEL PROFESIONAL denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2019 GRADO 09 adscrito al Área Financiera y de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por no dar cumplimiento cumplimiento al artículo.*

*TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Gestión de Talento Humano adopte las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 en armonía con la guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial en sus numerales "6.1.1.1 documentos idóneos para acreditar la educación" y "6.1.1.1.1 certificación de educación formal" y el Acuerdo 20161000001556 de 2016 de la CNSC.*

*CUARTA: En consecuencia, proceder a realizar el nombramiento en encargo de HERMENECIA MESA CANDELA identificada con cedula de ciudadanía número 60.408.143, expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander en el cargo de NIVEL PROFESIONAL denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2019 GRADO 09 adscrito al Área Financiera y de*

*Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas ...” (SIC)*

Se encuentra acreditado que la accionante radicó el día 14 de noviembre de 2023 reclamación formal ante la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario, en el cual solicitó que se acreditara el título de especialista en Tributarias y en consecuencia se le otorgara el encargo de NIVEL PROFESIONAL denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2019 GRADO 09 adscrito al Área Financiera y de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Frente a lo pretendido por la parte accionante reitera este despacho lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-423/18:

*“... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>[12]</sup>.*

*No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>[13]</sup> y/o eficacia<sup>[14]</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados<sup>[15]</sup> en el caso concreto.*

*En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>[16]</sup>, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo...”*

De cara a lo anterior, resulta necesario ponerle al accionante de presente las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, así:

*“... ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto...”*

Así las cosas, respecto a las pretensiones de la accionante en la presente acción constitucional resulta oportuno indicarle que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias relacionadas con la expedición de actos administrativos, pues para ello existen otros medios de defensa judicial a los que debe acudir de manera preferente teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la jurisprudencia anotada en líneas precedentes; que para el caso en concreto, el accionante debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la accionante presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Así mismo se recalca que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la parte actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado.

Además, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al trabajo y el acceso a la función pública, se precisa que el postularse en una convocatoria de encargos vacantes de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta.

Se concluye, que al tener la posibilidad la accionante de acudir a otros medios de defensa y, ante la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, son presupuestos que impiden a este Despacho intervenir en el presente asunto, tal como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y, reiterado por nuestro máximo fallador constitucional en **Sentencia T-051 de 2016**. *"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."*

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela respecto a las pretensiones impetradas por HERMENCIA MESA CANDELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.

Finalmente, en cuanto a los vinculados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA y OMARIA DUARTE CUADROS se ordenará su desvinculación por no encontrar en su conducta vulneración de los derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por HERMENCIA MESA CANDELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO – OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, OSCAR ULISES RUIZ CASTRO, CLAUDIA JAMIR NIÑO GARCIA y OMARIA DUARTE CUADROS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**MARCO ANTONIO CAMACHO GONZÁLEZ**